



Constancia Secretarial 1. (28/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00089 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, pues se requiere conciliación actual sobre el objeto de la Litis, al efecto, debe tenerse en cuenta que, si para la solución del conflicto suscitado, deben verificarse el estado de necesidad de la beneficiaria y la capacidad económica de quien va a suministrar la cuota pretendida, debe por lo menos, haberse discutido la situación pretendida teniendo en cuenta supuestos facticos actuales, esto es de al menos tres meses anteriores a la presentación de la demanda, y no como en el caso bajo examen, donde la conciliación se intentó en septiembre de 2022, esto es hace más de 10 meses.

2.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que ha presentado la señora Luz Ángela Burbano Huelgas por medio de apoderada judicial en contra del señor Cesar Hernán Molina Avendaño.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Daissy Alejandra Insuasty, con la tarjeta profesional No. 231.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la señora Ángela Burbano Huelgas, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b013d7eed9bd5ff206f8c93ce5fa05eebd089917ed1aea93b4975c194c846**

Documento generado en 01/08/2023 08:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>